



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P.....

Lima, 05 de marzo del 2018

### VISTO:

El informe del Órgano Instructor N° 003- 2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 001-2017-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 027-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 10 de julio de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ y ELIANA CLEOFE SALAZAR RODRIGUEZ, recomendando instaurar procedimiento administrativo contra ellos, por haber vulnerado el DEBER DE RESPONSABILIDAD contemplado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante acto administrativo de fecha 11 de diciembre de 2017, con una apreciación distinta de los hechos, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, JESUS RUFO CHAIZA FLORES y ELIANA CLEOFE SALAZAR RODRIGUEZ, por la presunta infracción al DEBER DE RESPONSABILIDAD y a la PROHIBICIÓN DE OTORGAR VENTAJAS INDEBIDAS, contemplados en el numeral 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respectivamente;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018, el Órgano Instructor remite a esta Presidencia el resultado final de su investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de la revisión del Informe del Órgano Instructor del N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018, se advierte la recomendación de sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR TRESCIENTOS (300) DIAS al procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, por advertirse mayor concurrencia de circunstancias agravantes, y una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER POR DOSCIENTOS CUARENTA (240) DIAS a los procesados JESUS RUFO CHAIZA FLORES y ELIANA CLEOFE SALAZAR RODRIGUEZ;

Página 1 de 7





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P

Lima, 05 de marzo del 2018

Que, en principio, es necesario señalar que el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, siendo ello así, esta Presidencia en su calidad de Órgano Sancionador, no se encuentra conforme con el informe del Órgano Instructor, en el extremo referido al criterio asumido para graduar la sanción propuesta; por lo que considera necesario analizar la misma a efectos de verificar si se ha tenido en cuenta los principio de proporcionalidad y razonabilidad; partiendo del hecho de que las sanciones son afectaciones de derechos fundamentales;

Que, a este respecto, es menester precisar que el numeral 36 de la Resolución N° 00131-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, SERVIR señala que *“la facultad disciplinaria del empleador no es de carácter absoluto, con lo cual esta no puede ser ejercida en forma arbitraria; Por lo tanto, el empleador, una vez acreditada la falta imputada al trabajador, debe tener en consideración para determinar el tipo de sanción, la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador o las circunstancias en que se presentaron los hechos”*;

Que, en ese sentido, cabe señalar que la imposición de una sanción frente a la comisión de una falta debidamente acreditada debe ir en proporción a la misma, y en consecuencia debe ser razonable tal como lo consagra el numeral 1.4 del artículo IV, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3) del artículo 246° del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese orden de ideas, si bien la falta cometida se encuentra debidamente tipificada y acreditada, para este Órgano Sancionador corresponde que se imponga una sanción, que respete el principio de razonabilidad y proporcionalidad y que no resulte excesiva, razón por la cual resulta necesario apartarnos de la recomendación del Órgano Instructor proporcionada en el Informe N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD, en el extremo referido a la sanción propuesta a imponer a los procesados JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, JESUS RUFO CHAIZA FLORES y ELIANA CLEOFE SALAZAR RODRIGUEZ;

Que, estando a lo antes expuesto se debe tener en cuenta que si bien el Órgano Instructor en su Informe N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD ha tomado en consideración para efectos de graduar la sanción propuesta, los criterios establecidos en el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil; también es que como consecuencia de una apreciación integral de los hechos, este Órgano Sancionador considera que las infracciones cometidas por los procesados aun revestidas de gravedad, deben ser sancionados con medidas proporcionales, las mismas que debe estar en armonía con

Página 2 de 7





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P

Lima, 05 de marzo del 2018

las infracciones cometidas, siendo menester señalar que no hubo un perjuicio económico para la entidad, en tanto y en cuanto las irregularidades se evidenciaron antes de que ello ocurra;

Que, de otra parte, se verifica que el procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES, conjuntamente con sus descargos presentó un CD en sobre cerrado, el mismo que según se advierte no ha sido tomado en cuenta por el Órgano Instructor, por lo que en el presente acto, este Órgano Sancionador procede a emitir pronunciamiento respecto a su contenido;

Que, del anexo 1, se desprende el Memorando N° 0099-2016-P/CRD-AQP/IPD, a través del cual el señor JOSÉ MIGUEL DEL CARPIO VÁSQUEZ, le cuestiona al señor JESÚS RUFO CHAIZA FLORES, el hecho de haber solicitado permiso por asuntos personales, cuando en realidad se encontraba en la ciudad de Lima, para efectos de formular denuncias en su contra, lo que ocasionó que le llamara severamente la atención; no obstante, cabe precisar que dicha llamada de atención no tiene relación con el hecho de haber el procesado denunciado las irregularidades materia de análisis, máxime si la fecha de emisión del citado memorando es del 19 de setiembre de 2016, es decir mucho antes de que el procesado materializara la denuncia mediante Informe 038-ADM-CRD-AQP-IPD-2016 de fecha 21 de noviembre de 2016, no resultando verosímil que se le llamó la atención por denunciar dicha irregularidad, en ese sentido no es factible tener en cuenta dicho medio de prueba;

Que, en relación a los anexos 2, 3 y 4, que contienen los documentos denominados "cargo de documentos entregados a la Oficina de Coordinación Regional OCR IPD", "Carta Notarial" de fecha 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se le informa al procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES, que su Contrato Administrativo de Servicios habría concluido, y el "Oficio N° 561-2016-P/CRD-AQP/IPD" de fecha 20 de octubre de 2016, a través del cual el señor JOSÉ MIGUEL DEL CARPIO VÁSQUEZ solicita al Jefe de la Unidad de Personal, la no renovación del contrato de JESUS RUFO CHAIZA FLORES, cabe precisar que dicha documentación no enerva, contradice ni desvirtúa las imputaciones formuladas en contra del procesado, por lo que carece de objeto mayor pronunciamiento;

Que, del anexo 5, 6 y 7, se aprecia el Memorándum N° 218-ADM-CRDAREQ-IPD-2016, mediante el cual el procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES le comunica a la procesada ELIANA CLEOFÉ SALAZAR RODRIGUEZ, que no estaría cumpliendo con el procedimiento para la contratación de bienes y servicios, manifestándole que procederá a informar a la Unidad de Personal a fin de que tome las acciones correspondiente, además se aprecia el Informe N° 057-ADM-CRD-AQP-IPD-2016, mediante el cual el procesado informa a la Presidenta del CRD de Arequipa, los problemas que se viene suscitando en la adquisición del mobiliario para dicho CRD, a causa de que la señora ELIANA CLEOFÉ SALAZAR RODRIGUEZ no realiza bien sus funciones, asimismo se tiene el Oficio N° 099-ADMP-CRDAQP-IPD-2016, mediante el

Página 3 de 7





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P

Lima, 05 de marzo del 2018.

cual el procesado le solicita a la empresa Formas y Acabados EIRL, que se sirva presentar la documentación correspondiente a fin que se haga efectivo su pago por el servicio de implementación del mobiliario del CRD de Arequipa;

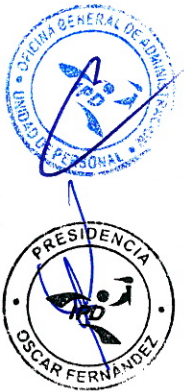
Que, de lo expuesto en el párrafo anterior, cabe indicar que las acciones adoptadas por el procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES, se realizaron con fecha 14 y 15 de diciembre de 2016, es decir mucho después de haber sido partícipe de las irregularidades cometidas, al haber suscrito las órdenes y conformidades de compra, para expedir un pago a nombre de un proveedor distinto al que resultó seleccionado en el estudio comparativo de mercado, en ese sentido, para este Órgano Sancionador no corresponde tomar en consideración dichos medios de prueba;

Que, del anexo 8, se advierte un audio y la transcripción del mismo, referente a una conversación sostenida entre un señor de nombre Juan Carlos Salazar Bernal y el procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES, sobre la adquisición de mobiliarios, en la que según refiere el citado procesado "se deja entrever que logística emitió una orden de compra a favor de una empresa que no era una de las tres empresas del cuadro de cotización", al respecto se debe señalar que de dicho audio no se advierte con precisión el tema que se estaría discutiendo, sin embargo lo que si se encuentra fehacientemente acreditado es que el procesado también suscribió dichas órdenes y conformidades de compra, no desvirtuando con el mencionado audio su responsabilidad, por lo que no cabe para este Órgano Sancionador tomarlo en consideración;

Que, del anexo 9, se advierte una conversación que habría tenido el procesado JESUS RUFO CHAIZA FLORES y la señora Suzel Munguía Cruz en su calidad de Presidenta encargada del CRD de Arequipa, con la que según refiere el procesado, demostraría que coordinó en su oportunidad con la citada funcionaria, no siendo ajena a la realidad de lo que ocurría desde que presentó su denuncia por las irregularidades y la forma y mal trabajo que había en el CRD de Arequipa, al respecto cabe precisar que ello no exime de responsabilidad al procesado, más aún si las imputaciones formuladas, están basadas en el hecho de haber suscrito ordenes y conformidades de compra en favor de otra empresa; por lo que su contenido no desvirtúa la responsabilidad de dicho procesado;

Que, con fecha 02 de marzo de 2018, el procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ hizo el uso de la palabra ante esta Presidencia, asimismo presentó un documento denominado "Informe Oral", en el que reitera argumentos de defensa que ya fueron expuestos en sus descargos y absueltos en su oportunidad; sin embargo en el numeral quinto de dicho escrito, señala que el Órgano Instructor establece temerariamente en el literal c) numeral 4 de su informe que él habría actuado en concertación con la procesada ELIANA CLEOFÉ SALAZAR RODRIGUEZ, no obstante, manifiesta que a partir del 9 de noviembre de 2016 ya no estaba en el cargo de Presidente del CRD de Arequipa y que cualquier documento que lo comprometa

Página 4 de 7







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P.....

Lima, 05 de marzo del 2018

tiene que entenderse que se ha realizado a sus espaldas, más aún si determina su responsabilidad, al respecto este Órgano Sancionador debe señalar que si bien el acta de manifiesto de fecha 18 de noviembre de 2016, fue elaborada cuando dicho procesado ya no se encontraba en el cargo de Presidente del CRD de Arequipa, como consecuencia de habersele exonerado de asistir a su centro de trabajo en mérito a otro procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, también es cierto que el trámite para la ejecución del pago por el servicio prestado por la empresa "Formas y Acabados EIRL" por medio de las facturas de la empresa "Mueblería y Decoraciones Carla & Franco", como es la emisión de la Orden de Compra y Acta de Conformidad con fecha 5 y 27 de octubre de 2016 respectivamente, se efectuó cuando el citado procesado ostentaba el cargo de presidente, es decir cuando sí tenía poder de decisión y dirección frente a sus subordinados, como lo era la procesada ELIANA CLEOFÉ SALAZAR RODRIGUEZ quien manifestó claramente en la mencionada acta que por orden de la presidencia procedió con el trámite correspondiente;

Que, del mismo modo, en relación al documento adjunto por el procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ, denominado "*Declaración Jurada Reiterativa*", suscrito por la señora Rosa Nilda Doris Flores Cervantes, cabe precisar que este Órgano Sancionador se remite a la sustentación expuesta en el literal n) del numeral 7 del Informe del Órgano Instructor, por lo que no cabe mayor pronunciamiento al respecto;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los anexos F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2017, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga en su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Página 5 de 7





PERÚ

Ministerio  
de EducaciónInstituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P

Lima, 05 de marzo del 2018

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2017 y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones anteriormente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto bueno de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al procesado JOSE MIGUEL DEL CARPIO VASQUEZ con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por DOSCIENTOS VEINTE (220) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD y a la PROHIBICIÓN DE OTORGAR VENTAJAS INDEBIDAS, contemplados en el numeral 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- SANCIONAR** a los procesados JESUS RUFO CHAIZA FLORES y ELIANA CLEOFE SALAZAR RODRIGUEZ con SUSPENSION SIN GOCE DE HABER por DOSCIENTOS (200) DIAS por haber incurrido en la infracción al deber de RESPONSABILIDAD y a la PROHIBICIÓN DE OTORGAR VENTAJAS INDEBIDAS, contemplados en el numeral 6) del artículo 7° y numeral 2) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancia detallada en el informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- REMITIR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, para que, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, evalúe la interposición de una denuncia penal contra quienes resulten responsables, al haberse verificado la presunta comisión de los delitos de COLUSION DESLEAL y CONTRA LA FE PUBLICA en agravio del Estado, conforme se depende del análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018.

Página 6 de 7







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 039-2018-IPD/P

Lima, 05 de marzo del 2018

**Artículo Cuarto.- DISPONER** que la Oficina de Coordinación Regional, identifique el mobiliario adquirido para el Consejo Regional del Deporte de Arequipa, a fin de verificar si, de acuerdo a sus características y calidad, corresponde al precio de mercado o existió sobrevaloración, teniendo en consideración la existencia de graves irregularidades desde la etapa de estudio de mercado y recepción de cotizaciones comparativas, tal como se ha determinado como consecuencia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del informe del Órgano Instructor N° 003-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 14 de febrero de 2018.


**Artículo Sexto.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Octavo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo Noveno.- PRECISAR** que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Página 7 de 7